



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03746-2007-PHC/TC
LA LIBERTAD
EDWARD HENRY
DIAZ CORREA Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda; pronuncia la siguiente sentencia,

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Santos Pérez Vera, abogado de don Edward Henry Díaz Correa y otra contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fojas 99, su fecha 29 de mayo de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2007 don Edward Henry Díaz Correa y doña Socorro Elizabeth Díaz Correa interponen demanda de habeas corpus contra los señores Marlene Díaz Correa, José Edy Avalos Moya, Flor María Díaz Correa y Jorge Luis Cruz Lavado, señalando que su hermano Miguel Ángel Díaz Correa, quien sufre de incapacidad absoluta, se encuentra coaccionado y secuestrado, privado de su libertad personal en el inmueble sito en la manzana P-3- Lote 7- Quinta Etapa de la urbanización San Judas Tadeo y/o en la Avenida Juan Pablo II, manzana E-3- Lote 7- Quinta Etapa de la Urbanización San Andrés, de la ciudad de Trujillo. Refieren que el beneficiario sufrió un accidente de tránsito el 15 de octubre de 2001, en la ciudad de Roma, Italia, lo que le ocasionó un traumatismo encefalo craneano grave, quedando incapacitado en forma absoluta, y que tal ciudad recibió originalmente tratamiento, siendo posteriormente, con fecha 18 de diciembre de 2002, indemnizado con 620,000 Euros. Agregan que luego de ello su hermana Marleny Judy Díaz Correa se hizo cargo de su cuidado, trasladándolo clandestinamente al Perú y que los emplazados no permiten que los demás hermanos puedan verlo para que no se enteren de la defraudación de su patrimonio que vienen cometiendo sus hermanas y cuñados.

Realizada la investigación sumaria, se verificó que el beneficiario se encuentra aseado, en una cama limpia, manifestando que sale a pasear y está siendo atendido por un médico debido a que sufrió una fractura de pierna, mostrándose a la vista la tarjeta de atención de salud. La demandada doña Marlene Judy Díaz Correa, declaró que su hermano, el beneficiario, está incapacitado físicamente mas no mentalmente, que ha sido atendido en un nosocomio de la República de Argentina y al no obtenerse mejoría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03746-2007-PHC/TC
LA LIBERTAD
EDWARD HENRY
DIAZ CORREA Y OTRA

regresaron a Perú para que reciba tratamiento ambulatorio en la clínica Vigil. Por otro lado, la emplazada Flor de María Díaz Correa, señaló que el recurrente es una persona violenta- adjunta una denuncia contra él en Florencia de Mora- y sólo pretende quedarse con el dinero del beneficiario así también aduce que nunca ha visitado al beneficiario y que, a fecha este último viene recibiendo los cuidados tanto de la declarante como de su hermana y hermano, y el tratamiento de rehabilitación. Finalmente, el recurrente se ratifica de lo alegado en su demanda de habeas corpus.

El Primer Juzgado Penal de investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha 11 de mayo de 2007, declaró infundada la demanda, sosteniendo que, de las pruebas se desprende que el beneficiario ostenta de sus facultades mentales y consecuentemente de discernimiento, además de encontrarse viviendo en casa de su hermana, sin mas restricciones propias de su estado de salud.

La recurrida confirma la apelada, agregando que el pedido del recurrente se basa en resguardo de la parte económica del agraviado lo que se colige de las medidas de impedimento de salida del país, levantamiento bancario y reserva tributaria, los cuales tienen un trámite distinto al presente proceso de hábeas corpus.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente demanda solicita el cese inmediato de los actos que privan de la libertad individual de su hermano, el beneficiario, quien sufre de incapacidad absoluta a consecuencia de un accidente de tránsito, encontrándose delicado de salud.
2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos. Además, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. Finalmente también obrante en Autos a fojas 59, corre el Acta de declaración del demandante, su fecha 11 de mayo de 2007, en la que afirma haber visitado a su hermano hace mes y medio y que hace “como tres años converso con su hermano”, lo que desvirtúa la demanda en el sentido de que el beneficiario sufre de incapacidad absoluta.
3. Del estudio detallado de las piezas instrumentales obrantes en autos se tiene que a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03746-2007-PHC/TC
LA LIBERTAD
EDWARD HENRY
DIAZ CORREA Y OTRA

fojas 49, su fecha 10 de mayo de 2007, el Acta de la declaración indagatoria del beneficiario don Miguel Ángel Díaz Correa, quien afirma que sí sale de su domicilio, que sí lo movilizan y sale a pasear, estar recibiendo tratamiento médico incluso declara estar recibiendo tratamiento médico de unos doctores cubanos, siendo uno de ellos el Dr. Luís Alberto Parra Iglesias y que se encuentra en cama por haber sufrido una fractura de la pierna, por su parte el *a quo* constató que el favorecido se encuentra en un ambiente limpio, que está aseado y lúcido, en pleno uso de sus facultades mentales, con discernimiento y que se encuentra por voluntad propia viviendo en la casa de su hermana, no encontrándose privado de la libertad, pues puede desplazarse a voluntad aunque con ayuda debido a su propio estado de salud. Por tanto la presente demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VEGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)